



002

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA
PIURA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 480-2017-MDC.A.

Castilla, 23 de Octubre de 2017

VISTO:

El Expediente N°018532 de fecha 06 de julio del 2017 presentado por el Sr. Rafael Aranibar Altamirano representante de la empresa PUBLICOMS.A.C quien interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 296-2017-GATyR-MDC; informe N°396-2017-MDC-GAT de fecha 06 de julio del 2017, emitida por la Gerencia de Administración Tributaria; Informe N°525-2017-MDC-GAT de fecha 14 de agosto del 2017, emitido por la Gerencia de Administración Tributaria; Informe N° 794-2017-MDC-GAJ de fecha 18 de octubre del 2017, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 194 de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 27680 Ley que aprueba la Reforma Constitucional; Capítulo XVI del Título IV, sobre Descentralización, establece que las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de Gobierno Local con autonomía política, económica Orgánica de Municipalidades N°27972;

Que, la Conducta Procedimental, prescrita en el Art. IV, inciso 1.8) de la ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe, ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal;

Que, según el principio del Debido Proceso, prescrito en el Art. IV inciso 1.2) de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, los administrados gozan de todos derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo.

Que, mediante Expediente N°018532 de fecha 06 de julio del 2017, el Sr. Rafael Aranibar Altamirano con DNI N°43745864 representante de la empresa PUBLICOM S.A.C identificada con registro único de contribuyentes N°20443478818, con domicilio en Calle Monte Rosa N°255 oficina 501, Distrito de Surco, Provincia y Departamento de Lima interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 296-2017-GATyR-MDC de fecha 30 de mayo del 2017, que resuelve Declarar Infundado el Recurso de Reconsideración Interpuesto a la Resolución de Gerencia N°157-2017 de fecha 14 de marzo del 2017, presentado por el Sr. Rafael Aranibar Altamirano representante de PUBLICOM SAC.

Que, mediante Informe N°396-2017-MDC-GAT de fecha 06 de julio del 2017, la Gerencia de Administración Tributaria pone de conocimiento que con fecha 06 de julio del 2017, el administrado presenta el Expediente N° 018532, interponiendo Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N°296-2017-GATyR-MDC de fecha 30 de mayo del 2017; asimismo señala que con fecha 03 de mayo del 2017 se le notifica la Resolución de Gerencia N° 157-2017-GATyR-MDC, donde se le declara infundado su recurso y con fecha 16 de junio del 2017 se le notifica la Resolución de Gerencia N°296-2017-GATyR-MDC donde se le declara infundado su recurso; cabe señalar que el administrado presenta el recurso aduciendo, que ninguna de las resoluciones tiene datos de su representación y que de acuerdo a la Resolución 0576-2015/CEB-INDECOPI- lineamientos de la comisión de eliminación de barreras burocráticas sobre restricciones en la ubicación de anuncios publicitarios, que las autorizaciones no deben estar sujetas a periodos de renovación o plazo indeterminado. Finalmente señala que revisado el expediente N° 018532 de fecha 06 de julio del 2017 sobre Apelación de Resolución de Gerencia N° 296-2017 y estando el Expediente completo, y de acuerdo a la normativa establecida en la Ley N°27444 en su artículo N°209, nos dice que el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente sustentación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna, para que se eleve lo actuado al Superior Jerárquico, en este caso corresponde resolver al órgano máximo de la Municipalidad Distrital de Castilla.

Que, mediante Informe N°525-2017-MDC-GAT de fecha 14 de agosto del 2017, la Gerencia de Administración Tributaria informa que con respecto al proveído N° 404-2017-MDC-GAJ de fecha 11 de agosto del 2017, mediante el cual solicita constancia de notificación de la Resolución N° 296-2017-MDC-GAT, se indica que, con el informe N° 396-2017-MDC-GAT se le adjunto copia del cargo que se notificó por medio de la courier KOALAS y recepcionada por la Empresa PUBLICOM SAC el día 06 de junio del 2016.

Que, mediante Informe N° 794-2017-MDC-GAJ de fecha 18 de octubre del 2017, la Gerencia de Asesoría Jurídica señala que, el numeral 1.1 del artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, define que "Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA
PIURA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 480-2017-MDC.A.

Castilla, 23 de Octubre de 2017

normas de Derecho Público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta". Asimismo, el mismo artículo en su numeral 1.2. Señala que: "No son actos administrativos: 1.2.1 Los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan; y, 1.2.2 Los comportamientos y actividades materiales de las entidades".

Que, respecto a la validez de los actos administrativos, el artículo 8° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, refiere que "Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico", es decir, el acto emitido observando los requisitos de formación establecidos en la citada ley. Por tanto, contrario sensu, el acto administrativo "inválido" sería aquel en el cual existe discordancia entre el acto ordenamiento jurídico siendo un acto ilegal estando inmerso dentro de una de las causales de invalidez trascendente o relevantes previstas en el artículo 10° de la referida Ley. En este orden de ideas, el artículo 9° de la Ley acotada precisa que "Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda".

Que, el numeral 12) del artículo 97° del Reglamento de Organizaciones y Funciones de la Municipalidad Distrital de Castilla aprobado con Ordenanza Municipal N° 016-2015-CDC y modificado con Ordenanza Municipal N° 012-2016-CDC establece que dentro de las funciones de la Gerencia de Asesoría Jurídica esta: "Emitir opinión legal sobre los anteproyectos y proyectos de las normas municipales: Ordenanzas, Acuerdos, Decretos de Alcaldía y Resoluciones de Alcaldía o dar conformidad a los mismos. Asimismo, el numeral 13) señala que la Gerencia de Asesoría Jurídica tiene como función "Asesorar a la Alcaldía, el Concejo Municipal y a las diferentes unidades orgánicas de la Municipalidad en asuntos jurídicos, absolviendo las consultas respecto a la interpretación de los alcances y aplicación de las normas constitucionales, normas legales y normas administrativas". El numeral 15) señala que Asesoría Jurídica debe: "Emitir informes concluyentes en procedimientos administrativos cuando el fundamento de la pretensión sea razonablemente discutible o los hechos sean controvertidos jurídicamente".

Que, la Municipalidad Distrital de Castilla goza de potestad sancionadora según lo establece el artículo 46° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, al precisar que: "Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones Judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias. Las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, decomiso, retención de productos y mobiliario, retiro de elementos antirreglamentarios, paralización de obras, demolición, internamiento de vehículos, inmovilización de productos y otras (...)", siendo ello así, y en virtud a las atribuciones conferidas, esta entidad edilicia aprobó mediante Ordenanza Municipal N° 002-2007-MDC el Reglamento de Aplicación de Sanciones – RAS que contiene a vez el CUIS – Cuadro Único de Infracciones y Sanciones, disposiciones que de conformidad con el Artículo 40° de la citada ley, constituyen normas de carácter imperativo en su ámbito de aplicación dentro de la jurisdicción que les compete, en este caso, el distrito de Castilla.

Que, con Resolución de Gerencia N° 157-2017-GATyR-MDC del 14.03.2017. Se declaró INFUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por PUBLICOM S.A.C. con RUC N° 20443478818, con domicilio en Calle Monte Rosa N° 255 Of. 501, Surco - Lima, representada por su apoderado Don Rafael Aranibar Altamirano, con DNI N° 43745864 contra la Resolución de Multa Administrativa N° 360-2015 del 18.08.2015 que contiene la Papeleta de Multa Administrativa N° 2605 del 10.06.2015 por la comisión de infracción identificada con el Código U-049.d "Por instalación de anuncios y/o publicidad exterior sin autorización: Fabricante y/o industriales Mayorista", respecto del inmueble ubicado en Azotea de vivienda Av. Andrés Avelino Cáceres frente al Centro Comercial OPEN PLAZA, del distrito de Castilla, derivando lo actuado a la Sub Gerencia de Recaudación para que continúe con la cobranza. Dicha resolución se sustenta en el Informe N° 304-2017-MDC-GAT-SGF del 15.02.2017 emitido por la Sub Gerencia de Fiscalización opinando se declare INFUNDADO el escrito calificado como recurso de reconsideración presentado por el administrado en el sentido que, acogiéndose a la Ordenanza N° 04-2015, en su artículo 14° estipula sobre la vigencia de la autorización de publicidad con respecto a esta autorización la licencia es de 15 meses, el administrado ingresa una licencia de fecha 21.06.2013 por lo tanto a la fecha de inspección, ya se encontraba vencida la licencia. Además según artículo 15° de la misma ley, la renovación de autorización de los anuncios de uso de dominio privado y de uso público, sólo procederá ante solicitud expresa del interesado, condicionado a encontrarse en buenas condiciones, el que deberá solicitarla en forma obligatoria antes de vencer el plazo.

Que, con Resolución de Gerencia N° 296-2017-GATyR-MDC de fecha 30.05.2017 se declaró INFUNDADO su recurso de reconsideración contra la Resolución de Gerencia N° 157-2017 en el sentido que, recalificando el Expediente N° 0149000 de fecha 26.05.2017 presentado por el administrado en el que interpuso recurso de reconsideración contra la misma Resolución de Gerencia N° 157-2017 resulta de aplicación el artículo 213° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual señala que el



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA
PIURA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 480-2017-MDC.A.

Castilla, 23 de Octubre de 2017

error en la calificación del recurso por parte del administrado no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter; por lo que, habiendo incurrido el administrado en error en la calificación de su recurso administrativo, corresponde a la entidad corregir el error y darle el trámite debido evidenciándose que la verdadera intención del administrado es interponer un recurso de reconsideración, siendo que dicho escrito se subsumió como un recurso de reconsideración y por lo tanto dicho acto impugnatorio ya fue contestado en su momento.

Que, según el numeral 215.1 del artículo 215° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, "(...) frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo". En tal sentido el numeral 216.1 del artículo 216° de la citada norma señala que los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración; y, b) Recurso de apelación.

Que, de conformidad con el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

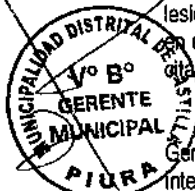
Que, visto al recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 296-2017-GATyR-MDC de fecha 30.05.2017, presentado por PUBLICOM SAC aduciendo que, esta entidad mediante la resolución impugnada se le declaró infundado su recurso de reconsideración respecto de la Resolución de Gerencia N° 157-2017-GATyR-MDC de fecha 14.03.2017, la cual no cumple siquiera con identificar correctamente a la empresa a la cual se le atribuye responsabilidad. Como se aprecia en el mismo documento se ven hasta tres (3) razones sociales como PUBLICON COMUNICACIONES SAC, PUBLICOM TELECOMUNICACION SAC y PUBLICOM COMUNICACIONES SAC. De este modo dicha pluralidad de razones sociales en la citada resolución afecta directamente las normas del debido procedimiento al no tener la plena certeza sobre los hechos que se atribuyen a su representada. Asimismo señala que esta entidad estaría incurriendo en causal de ser materia de denuncia ante INDECOPI por eliminación de Barreras Burocráticas. Dicha denuncia cuenta con base legal en la Resolución N° 0576-2015/CEB-INDECOPI-Lineamientos de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas sobre restricciones en la ubicación de anuncios publicitarios. Del mismo modo, el apelante señala que cuenta con Permiso N° 032-2013-GDUR-SGCyCU-MDC solicitando se archive el proceso sancionador.

Sobre los puntos antes señalados se aprecia lo siguiente:

En cuanto al hecho de que en el contenido de la Resolución de Gerencia N° 157-2017-GATyR-MDC de fecha 14.03.2017, se aprecian hasta tres (3) razones sociales: PUBLICON COMUNICACIONES SAC, PUBLICOM TELECOMUNICACION SAC y PUBLICOM COMUNICACIONES SAC siendo que dicha pluralidad de razones sociales afecta directamente las normas del debido procedimiento al no tener la plena certeza sobre los hechos que se atribuyen a su representada.

Al respecto, debe tenerse presente que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo según lo establece el numeral 1.2. del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, entendiéndose que tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

Sin embargo, en el caso bajo análisis se tiene que, si bien la resolución recurrida en su contenido hace referencia a una pluralidad de razones sociales, ello no afecta directamente las normas del debido procedimiento al tener certeza sobre los hechos que se atribuyen al administrado toda vez que esta es identificada en su parte introductoria, así como en sus considerandos y en la parte resolutive con otros datos que sirven para individualizar plenamente al administrado tales como su número de RUC, su Código de Contribuyente, su dirección y el nombre de su representante así como de su documento nacional de identidad por lo que, resultan de aplicación las normas sobre conservación del acto contempladas en el artículo 14° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por el cual son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes según el numeral 14.2.3. El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA
PIURA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 480-2017-MDC.A.

Castilla, 23 de Octubre de 2017

importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado"; y el numeral 14.2.4. "Cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio".

En ese orden de ideas, en este extremo, carece de fundamento lo señalado por el administrado en su escrito de apelación respecto a que la Resolución de Gerencia N° 157-2017-GATyR-MDC al señalar una pluralidad de razones sociales afecte directamente las normas del debido procedimiento al no tener la certeza sobre los hechos que se atribuyen a su representada, siendo de aplicación las disposiciones de conservación de los actos administrativos en aplicación de lo dispuesto en el artículo 14° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Sobre el hecho de que el apelante ostenta Permiso N° 032-2013-GDUR-SGCyCU-MDC emitido por esta entidad y que éste es de vigencia indeterminada según la Resolución N° 0576-2015/CEB-INDECOPI-Lineamientos de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas sobre restricciones en la ubicación de anuncios publicitarios a efectos de la imposición de la sanción establecida en la Resolución de Multa Administrativa N° 360-2015 de fecha 18.08.2015, que contiene la Papeleta de Multa Administrativa N° 2605 de fecha 10.06.2015 por la comisión de la infracción identificada con el Código U-049.d "Por instalación de anuncios y/o publicidad exterior sin autorización: Fabricante y/o Industriales Mayorista", respecto del inmueble ubicado en Azotea de vivienda Av. Andrés Bello Cáceres frente al Centro Comercial OPEN PLAZA, del distrito de Castilla".

Al respecto, debe entenderse como barrera burocrática a aquella exigencia, requisito, limitación, prohibición y/o cobro que imponga cualquier entidad, dirigido a condicionar, restringir u obstaculizar el acceso y/o permanencia de los agentes económicos en el mercado y/o que puedan afectar a administrados en la tramitación de procedimientos administrativos sujetos a las normas y/o principios que garantizan la simplificación administrativa. La sola calidad de exigencia, requisito, limitación, prohibición y/o cobro no implica necesariamente su carácter ilegal y/o su carencia de razonabilidad. Asimismo, mediante la Resolución N° 0576-2015/CEB-INDECOPI-Lineamientos de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas sobre restricciones en la ubicación de anuncios publicitarios se señala como uno de sus doce lineamientos que las autorizaciones no deben estar sujetas a periodos de renovación o de plazo determinado en concordancia con el artículo 2° de la Ley N° 27444, la misma que indica que los actos administrativos autorizados no puedan estar sujetos a plazo salvo que exista ley que expresamente lo permita, máxime si ese tiene en cuenta que, otro criterio señalado por INDECOPI es que las condiciones del anuncio publicitario no se han modificado no amerita un trámite de renovación.

En tal sentido, visto el expediente administrativo, se advierte que el administrado cuenta con Autorización de Anuncio y Propaganda en dominio Privado N° 032-2013-GDUR-SGCyCU-MDC de fecha 21.06.2013 emitida por la Sub Gerencia de Catastro y Control Urbano por el cual se le autoriza la renovación de autorización de anuncio y propaganda en dominio privado de 01 anuncio tipo PANEL MONUMENTAL LUMINOSO EN AZOTEA ubicado en la azotea del inmueble ubicado en la Urb. Miraflores II Etapa Mz. K Lote 7 con las características indicadas en dicho acto administrativo, el mismo que, de conformidad con los Lineamientos de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas sobre restricciones en la ubicación de anuncios publicitarios que refiere que la vigencia de la autorización es indeterminada siempre y cuando permanezcan las condiciones que fueron evaluadas para el otorgamiento de la autorización; en tal sentido dicha autorización es de plazo indeterminado; consecuentemente a ello los anuncios instalados en el referido inmueble cuentan con la debida autorización y por lo tanto, en este extremo, resulta PROCEDENTE el recurso de apelación presentado por el administrado y por lo tanto deviene en nula la Resolución de Gerencia N° 296-2017-GATyR-MDC de fecha 30.05.2017, así como la Resolución de Gerencia N° 157-2017-GATyR-MDC de fecha 14.04.2013 que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución de Multa Administrativa N° 360-2015 del 18.08.2015 la misma que contiene la Papeleta de Multa Administrativa N° 2605 del 10.06.2015 por la comisión de la infracción identificada con el Código U-049.d "Por instalación de anuncios y/o publicidad exterior sin autorización: Fabricante y/o Industriales Mayorista".

Que, con Informe N° 396-2017-MDC-GAT de fecha 06.07.2017. El Gerente de Administración Tributaria emite su opinión sobre el recurso de apelación que interpone el administrado, careciendo de objeto pronunciarse al respecto en virtud a las consideraciones señaladas en los párrafos anteriores.

Que, finalmente, el órgano competente para resolver el presente recurso como lo señala el artículo 6° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, corresponde al Alcalde como representante legal de la Municipalidad y su máxima autoridad administrativa. Asimismo, según el artículo 20.6 de la citada ley, dentro de sus atribuciones se encuentra el de "Dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas". Del mismo modo, es de aplicación lo previsto en el artículo 39° de la Ley N° 27972 que dispone que el alcalde "Por resoluciones de alcaldía resuelve los asuntos administrativos a su cargo", debiéndose entender además que, según el artículo 226° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, con la emisión de dicha Resolución se da por agotada la vía administrativa.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA
PIURA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 480-2017-MDC.A.

Castilla, 23 de Octubre de 2017

Que, mediante Informe N°794 de fecha 18 de octubre del 2017 la Gerencia de Asesoría Jurídica recomienda declarar FUNDADO el Expediente N° 018532 de fecha 08.07.2017, que contiene el recurso de apelación que interpone PUBLICOM S.A.C. con RUC N° 20443478818, con domicilio en Calle Monte Rosa N° 255 Of. 501, Surco - Lima, representada por su apoderado Don Rafael Aranibar Altamirano, con DNI N° 43745864, contra la Resolución de Gerencia N° 296-2017-GATyR-MDC de fecha 30.05.2017, de acuerdo a las consideraciones indicadas en el presente informe. Asimismo remitir los actuados a la Gerencia Municipal a fin de que se emita la correspondiente Resolución de Alcaldía de conformidad con el artículo 44° de la Ordenanza Municipal N° 002-2017-MDC del 24.04.2017 y el artículo 43° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades. En mérito del literal b del numeral 226.2. del artículo 226° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, téngase por agotada la vía administrativa, concordante con el artículo 50° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, debiéndose notificar al contribuyente de acuerdo a ley y con copia informativa a la Sub Gerencia de Ejecutoria Coactiva.

Contando con las visaciones de las Gerencias: Municipal, Administración y Finanzas, Asesoría Jurídica y Administración Tributaria.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.-DECLARAR FUNDADO, el Recurso de Apelación presentado el Sr. Rafael Aranibar Altamirano representante de la empresa PUBLICOM S.A. Contra la Resolución de Gerencia N° 296-2017-GATyR-MDC de fecha 30 de mayo 2017, que declara Infundado el Recurso de Reconsideración interpuesto, a la Resolución de Gerencia N° 157-2017 de fecha 14 de marzo del 2017, por los fundamentos de hecho y derecho expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.-Dar por agotada la vía administrativa, ello al amparo del artículo 50° de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente Resolución a los estamentos respectivos de la Municipalidad Distrital de Castilla, para sus fines y conocimiento; y al administrado el Sr. Rafael Aranibar Altamirano representante de la empresa PUBLICOM S.A.C.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER, la publicación de la presente Resolución, y sus anexos, de ser el caso, en el portal Web de la Municipalidad Distrital de Castilla: <http://www.municastilla.gob.pe>.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA
PIURA
Lc. Fis. ROBERT SANCHEZ CORDOVA
ALCALDE (a)

